PROC. ORDINARIO 2020 – 191

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de julio de 2020, me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones el proceso de la referencia, instaurado por YOLANDA POLANCO POLANCO contra COLPENSIONES, en un cuaderno contentivo de 101 folios útiles. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede sería del caso proceder a verificar la admisibilidad de la demanda; sin embargo se evidencia que lo pretendido por el extremo demandante corresponde a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expedidos por Colpensiones, fundamentando su petición en que la actora ejercía un cargo en provisionalidad en el Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, del cual fue desvinculada y al cual fuera posteriormente reintegrada, en virtud de decisión judicial, generándose un conflicto entre las mesadas canceladas y los salarios y prestaciones reconocidas por el Sena, por el cumplimiento de la orden judicial, en un mismo periodo de tiempo.

Es así que conforme a lo señalado en el libelo incoatorio y en la resolución 1558 del 2017, allegada como documental, tenemos que la actora ostenta el cargo de Asesor Grado 4 de la Dirección del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo de la Dirección General Sena, esto es cuenta con la calidad de empleado público.

Sea del caso recordar que la clasificación de los servidores públicos en empleados públicos y trabajadores oficiales se encuentra regulada conforme a lo dispuesto en la ley, sin que le sea dable a las partes establecer tal condición en contravía de lo dispuesto en la normatividad. Así lo ha señalado la jurisprudencia: *Igualmente, esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SL, 19 jul. 2011, rad. 46457, que a su vez rememoró lo dicho en el fallo CSJ SL, 25 ago. 2000, rad. 14146, precisó: (...) las normas que gobiernan el régimen laboral de los trabajadores al servicio del Estado son de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, de tal suerte que el régimen laboral a ellos aplicable es el que surja de la ley, atendiendo los criterios de clasificación en ella contenidos. Por esa razón, ha explicado que no es dable pactar que a un trabajador se le aplique todo un régimen laboral previsto en la ley, para otro grupo de trabajadores, que no sea el que legalmente le corresponde. (."(Rad. 63727. 18 de abril de 2018 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo).*

El articulo 104 numeral 4 del CPACA señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público, siendo únicamente de conocimiento

de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral los conflictos de seguridad social con Colpensiones, respecto de los trabajadores oficiales y los que pertenecen al sector privado.

En consecuencia la Jurisdicción Ordinaria no puede conocer de la presente acción, siendo la Jurisdicción competente la Contenciosa Administrativa en atención a las funciones ejercidas por el actor, de acuerdo a lo indicado en los artículos 104 y 155 del cuerpo normativo atrás mencionado.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para dar trámite a la presente demanda, según lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 52** fijado el **seis (06)** de **agosto** del año **dos mil veinte (2020).**

DANNY JIMENEZ SUAREZ
SECRETARIO

egs

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b5c5ab2e555328665f3d09d643922706e2ca2076af435da4b700d551a11020**
Documento generado en 03/08/2020 06:12:28 p.m.